

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **150/2018**, relativo al recurso de Revisión que hace valer (...) en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO (ITAIH)**, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha veinte de junio del dos mil dieciocho (...) interpuso a través del módulo Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión en contra del **ITAIH** en relación a la solicitud de información de folio **00380718**, dentro del campo “Razón de la interposición” describe:

*“El documento no tiene firma, por lo que no se sabe si puede considerarse como respuesta oficial”*

Es en el campo “Descripción de la solicitud” en donde se observa que su solicitud inicial fue:

*“¿Cuáles son las políticas que tienen sobre no discriminación en cada uno de los trámites que realizan?”*

A lo que el sujeto obligado, a través del propio sistema en fecha 12 de junio del dos mil dieciocho, respondió:

*“En atención a su solicitud de información citada al rubro, recibida el día 28 de mayo del 2018, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 1, 6 fracción VI, inciso a), y 23 fracción I, X y XI del Estatuto Orgánico del Instituto, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:*

*¿Cuáles son las políticas que tiene sobre la no discriminación en cada trámite que realizan?*

*No se tienen políticas sobre discriminación en cada uno de los trámites que se realizan, sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, otorga la obligación al*

*Instituto de asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.”*

2. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **150/2018** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto, y en atención a que, en el presente recurso el Sujeto Obligado recurrido es este Organismo Garante, en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordenó notificar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la existencia del recurso en cuestión, a través de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia para su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, acordó que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, **deberá de continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión 150/2018.**

4. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

5. Mediante acuerdo de fecha dos de julio del dos mil dieciocho se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer el (...), poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

6. En fecha doce de julio del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da

cuenta al Comisionado Ponente con el informe que remitió el sujeto obligado **ITAIH**, recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha tres de julio del año en curso, del cual se destaca:

*“...Resulta necesario precisar que esta Unidad de Transparencia da respuesta puntual a lo solicitado por el recurrente y sin embargo, éste interpone recurso de revisión donde impugna la veracidad de la información proporcionada vial(sic) Plataforma Nacional de Transparencia.*

***Derivado de lo anterior, necesario hacer notar el criterio número 07/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que señala:***

***“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud e información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

*...”*

Anexando como lo manifiesta el Titular de la Unidad de Transparencia, el acuse de recibido a la solicitud de información folio **00380718**, acuerdo de admisión de la solicitud de información, oficio ITAIH/DAIP/187/2018 mediante el cual se requiere al área competente la información solicitada, la respuesta por parte de la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada, copia de la respuesta otorgada a la solicitud de información y la impresión de pantalla correspondiente a la pantalla que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la notificación de respuesta definitiva del 12 de junio del año 2018. las cuales obran en fojas 18 a la 24 del presente expediente

En el mismo acuerdo, se pide agréguese a los autos el informe descrito en las líneas que anteceden para que surta los efectos legales correspondientes y se procede a decretar el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, y

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como el Recurso de Revisión hecho valer, se desprende que, el **acto que se recurre es:**

*“El documento no tiene firma, por lo que no se sabe si puede considerarse como respuesta oficial”*

En primer término, se considera pertinente hacer mención que no se está impugnando la veracidad de la información ya que el recurrente no manifiesta la existencia de inconsistencias en la información entregada, sino el hecho que no se encuentra firmado el documento proporcionado. Ahora bien, **la obligación del Sujeto Obligado a entregar la información fue cumplida en tiempo y forma**, al notificársele a través del medio elegido por el recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud de información folio **00380718**. Respecto al agravio que hace valer el solicitante, de haber recibido un oficio por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado pero sin firma, esta Ponencia considera pertinente resaltar lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

**“Artículo 123. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema,** salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

Aunado a ello, es importante destacar el criterio de interpretación **07/2009** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual tiene el carácter de orientador para este Órgano Garante, el cual establece:

*“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

**Razón por la cual se considera que todas las notificaciones hechas a través de los sistemas electrónicos**, como es el caso de la Plataforma Nacional de Transparencia, **son válidas**, aun cuando éstas no contengan las firmas de los funcionarios públicos responsables de las gestiones de las solicitudes de acceso a la información, toda vez que no existe disposición legal, que obligue a los sujetos obligados que al momento de dar una respuesta a una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico o por correo electrónico, deba estar debidamente firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia respectiva; ya que lo primordial de las notificaciones efectuadas a través del sistema electrónico, Plataforma Nacional de Transparencia, es que estas se realicen, dentro del término que dispone el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de la solicitud. Una vez planteada la reseña transcrita, se considera, que le asiste la razón al Sujeto Obligado en el sentido, de que las notificaciones que se realicen a través del sistema electrónico son válidas, aun

cuando estas no contengan la firma correspondiente de quien atendió la solicitud.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado toda vez que se cumplió en tiempo y forma, **la cual es válida sin firma** de acuerdo al considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los **COMISIONADOS INTEGRANTES:** Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.